

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública á D. Eduardo Gómez de Vaquero.—Página 722.

Otro ídem íd. del cargo de Inspector general de enseñanza á D. Eduardo España y García.—Página 722.

Otro ídem íd. íd. de primera enseñanza á D. Enrique Herrera Moll.—Página 722.

Otro ídem íd. íd. de enseñanza, con destino á las Escuelas de Artes y Oficios, Industriales y de Bellas Artes, á D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla.—Página 722.

Otro ídem íd. del cargo de Oficial mayor de la Secretaría de este Ministerio á D. Ricardo Morenas de Tejada.—Página 722.

Otro nombrando Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública á don Eduardo Vincenti y Reguera, Consejero de dicho Cuerpo consultivo.—Página 722.

Otro nombrando Inspector general de enseñanza á don Santos Arias de Miranda, Diputado á Cortes.—Página 722.

Otro ídem Inspector general de Primera enseñanza á D. Conrado Solsona y Baselga.—Página 722.

Otro ídem Inspector general de enseñanza con destino á las Escuelas de Artes y Oficios, Industriales y de Bellas Artes á D. Ramón Gasset y Chinchilla.—Página 722.

Otro ídem Oficial mayor de la Secretaría de este Ministerio á D. Joaquín Tenorio y Vega.—Página 722.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se publiquen los nombres de los autores de los trabajos de legislación de Hacienda, y los premios concedidos á aquéllos.—Páginas 722 y 723.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se convoque al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que elija cinco Vocales propietarios y seis suplentes para la renovación de la Junta de gobierno de referido Cuerpo.—Página 723.

Otra ídem íd. al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación parcial de su Junta de gobierno. Páginas 723 y 724.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Carmelo Agreda contra el acuerdo que le excluyó de las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Física y Química vacante en el Instituto de Teruel.—Página 724.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías presentadas para 1916 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa.—Páginas 724 y 725.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D.^a Tomasa Corominas contra una nota del Registrador de la propiedad de Albacete denegando la inscripción de ciertos bienes.—Página 725.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 727.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Disponiendo que el día 30 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 728.

Dirección General de Aduanas.—Instancia presentada por D. José Alenda, de Monforte, solicitando la admisión temporal de esparto en rama para ser exportado, elaborado por la industria nacional.—Página 728.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 728.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública Me ha presentado D. Eduardo Gómez de Vaquero.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de enseñanza Me ha presentado D. Eduardo España y García.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Primera enseñanza Me ha presentado D. Enrique Herrera Moll.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza, con destino á las Escuelas de Artes y Oficios, Industriales y de Bellas Artes, Me ha presentado D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial Mayor de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Ricardo Morenas de Tejada.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, á D. Eduardo Vincenti y Reguera, Consejero de dicho Cuerpo consultivo.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector general de enseñanza, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, á don Santos Arias de Miranda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar Inspector general de Primera enseñanza á D. Conrado Solsona y Baselga.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar Inspector general de enseñanza, con destino á las Escuelas de Artes y Oficios, Industriales y de Bellas Artes, á D. Ramón Gasset y Chinchilla.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Joaquín Tenorio y Vega.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de quince días señalado en el número 7.º de la Real orden de este Ministerio de 18 de Noviembre próximo pasado para publicar los nombres de los autores de los trabajos de legislación de Hacienda presentados en virtud de la Real orden de 26 de Enero de 1914, y los premios concedidos á aquéllos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen los nombres y premios aludidos, á saber:

1.º D. Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe de Negociado de primera clase, Subinspector de Hacienda en la Subsecretaría de este Ministerio:

Lema «Sace Ruso».

Premio, 750 pesetas y publicación de 500 ejemplares de su obra «Impuestos mineros» por cuenta de este Ministerio, con mención especialísima en su expediente personal y en el registro de que trata el artículo 12 del Real decreto de 21 de Abril de 1914, quedando facultado el autor para adicionar á su trabajo lo legislado con posterioridad á la fecha de 17 de Junio de 1914, en que lo presentó.

2.º D. Andrés de Boado y Castro, Administrador de Propiedades é Impuestos de Logroño, Jefe de Negociado de tercera clase:

Lema «Time is money».

Premio, 400 pesetas y mención especialísima en su expediente personal y en el registro citado.

3.º D. Florentino Ricardo Bueno, Oficial de 4.ª clase de la Dirección General de Contribuciones:

Lema «Pro domino meo et honoris mei causa».

D. Francisco Fontes Alemán, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Lema «Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuere.»

D. Ricardo del Rivero, Oficial de tercera clase de la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas:

Lema «Uno que no asciende».

D. Carlos Vera y Díaz Argüelles, Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de Hacienda de Segovia:

Lema «Voluntad», y

D. Juan de Pablo Montejo, Ordenanza de la Subsecretaría de este Ministerio:

Lema «Labor omnia vincit».

Premio, 300 pesetas á cada uno é igual mención que al anterior.

4.º D. Vicente Múnera Carrasco, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, fallecido.

Lema «Es necesario que la Hacienda se inspire en el nuevo concepto orgánico del Estado, procurando que las entidades políticas ejerzan funciones decisivamente sociales».

D. Fernando Saura y Ugarte, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de la Coruña:

Lema «Un ensayo de codificación».

Lema «Mon, Camacho, F. Villaverde». No consta el nombre del autor.

D. Joaquín Purón y Rubio, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Segovia:

Lema «Surge et ambula».

D. Angel Martín Gil, Aspirante de la Administración de Contribuciones de Avila:

Lema «Mens agitát molens».

D. Amancio Díaz del Riego, Oficial de primera clase del Cuerpo de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Oviedo:

Lema «Laboremus».

D. Alberto Vila y Bua, Oficial de quinta clase de la Inspección de Hacienda de Cuenca:

Lema «El orden y el sistema son segura garantía en todo trabajo de codificación».

D. Fernando Merino, Oficial de quinta clase de la Dirección General de Propiedades e Impuestos:

Lema «La dinámica contributiva tiene entre otros fundamentos el de la copropiedad que supone el dominio eminente de la Nación».

D. Sebastián Castedo, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección General de Aduanas, y D. Jacobo Pano, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Zaragoza, agregado a la Dirección General de Propiedades:

Lema «Mercurio».

D. Jacobo Pano y R. de Arias, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Zaragoza, agregado a la Dirección General de Propiedades:

Lema «Ordenación».

D. Fernando Martínez y Martínez, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Córdoba:

Lema «Auspicios».

Mención especialísima en sus expedientes personales y en el registro referido.

5.º D. Adolfo Plañiol y Moreno, funcionario de Hacienda, jubilado:

Lema «La moneda es el signo gráfico de las naciones».

D. Francisco Fontes, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Lema «Fides, spes et charitas».

D. Francisco Arniches, Administrador de la Aduana de Marín:

Lema «Ría de Vigo».

D. José Contreras Pérez, Aspirante de la Dirección General del Tesoro Público: Lema «Arrendadorcillos, comer en plata y morir en grillos»; y

D. Juan de Pablo Montejo:

Lema «Paz, justicia y trabajo».

Mención especial en sus expedientes personales y en el tan repetido registro.

También se ha servido disponer S. M. que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se expida un libramiento, á justificar, á favor del señor Subinspector general de Hacienda, con cargo al crédito del capítulo 15, artículo 4.º, sección 9.ª del presupuesto vigente, por la cantidad de 2.650 pesetas, importe de los premios concedidos, cuya distribución entre los funcionarios premiados, y á solicitud particular de cada uno de ellos, hará dicho Jefe en la forma y cuantía expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1915.

URZAIZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Inspector general de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para su renovación, á elegir cinco Vocales propietarios, dos no Farmacéuticos y tres Profesores inscritos en el Cuerpo de Titulares; cinco suplentes, Profesores también del Cuerpo, y otro por defunción de D. Gregorio López González, que podrá no ser técnico, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, GACETA del 13,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que elija cinco Vocales propietarios, dos no Farmacéuticos y tres profesores inscritos en el Cuerpo de Titulares; y seis Vocales suplentes, uno de los cuales podrá no ser técnico, debiendo tenerse en cuenta que pueden ser reelegidos, tanto los Vocales propietarios como los suplentes, de cuya renovación se trata.

2.º Que la elección habrá de verificarse en la forma que prescribe la Ordenanza para la renovación de las Juntas de Patronato aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, GACETA del 13, remitiéndose las listas y papeletas á que se refiere el artículo 5.º de dicha Ordenanza, en las capitales de provincia donde funcione más de un Subdelegado, al más an-

tiguo de éstos, y que la elección en las capitales pueda verificarse, si conviniese, en un solo local.

3.º Que la elección para elegir compromisarios en cada partido judicial se verifique el día 9 de Enero próximo, y la de Vocales propietarios y suplentes por los compromisarios en las capitales de provincia el día 16 del mismo; y

4.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1915.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de gobierno y na-

tronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, para su renovación, á elegir seis Vocales propietarios y cinco suplentes, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906 (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación parcial de su Junta de gobierno, con arreglo al párrafo tercero artículo 99 de la Instrucción.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, GACETA del 13, se proceda por dicho Cuerpo á elegir seis Vocales propietarios y cinco suplentes, que deben sustituir en su Junta de gobierno á los que han de cesar en la misma por haber cumplido el tiempo reglamentario y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas á que se refiere el artículo 5.º de la Ordenanza citada, se remitan en las capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Veterinaria, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales pueda verificarse, si conviniese, en un solo local.

4.º Que la votación para elegir compromisarios en cada partido judicial se verifique el día 9 de Enero próximo, y la de los Vocales propietarios y suplentes, por los compromisarios en las capitales de todas las provincias el día 16 del mismo, y

5.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1915.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Carmelo Agreda contra el acuerdo de esa Subsecretaría que le excluyó de las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Física y Química vacante en el Instituto general y técnico de Teruel, por no reunir el interesado dos años de antigüedad en el cargo de Auxiliar, requisito exigido al efecto por el Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1915.

P. A.,
N. RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro C, tercer grupo «Africa», anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que siendo este proyecto de tarifas el mismo que presentó la Compañía para 1913, 1914 y 1915, dispuso la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo en 15 de Septiembre último, que se diera por reproducido dicho proyecto con el fin de que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen oportuno, y que se comunicara esta disposición á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitieran su informe, entendiéndose que si no lo verificaban en el indicado plazo de treinta días, se les consideraría conformes con la aprobación del expresado proyecto de tarifas:

Resultando que el Ministerio de Marina manifestó su conformidad, interesando, por su parte, el de la Gobernación el transporte gratuito no sólo de los Jefes y

Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se instalen en los buques, sino también el de los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos:

Resultando que el Ministerio de Estado interesó á su vez que se hicieran extensivas al pasaje oficial de la clase civil las tarifas otorgadas á la militar, alegando al efecto que no es justo ni equitativo que los funcionarios civiles del Protectorado de España en Marruecos no puedan realizar los viajes en actos del servicio en las mismas condiciones que los funcionarios militares:

Resultando que la Cámara de Comercio de Barcelona, única entidad que ha concurrido á la información, después de manifestar que con motivo de las actuales circunstancias no puede invocar datos correspondientes á Compañías extranjeras con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas que prestan servicio semejante, al efecto de establecer entre unas y otras la debida comparación, interesa que se modifique la condición segunda, relativa á los bultos cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó 1.000 kilogramos de peso, en el sentido de que no sean discrecionales las tarifas, sino fijas y escalonadas:

Resultando que á las anteriores observaciones ha contestado la Compañía de Vapores Correos de Africa:

1.º Que á pesar del encarecimiento de todos los artículos para la navegación, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios de Africa, sostiene los mismos máximos de percepción para 1916 que los que vienen rigiendo desde 1912.

2.º Que disiente de la apreciación de la Cámara de Comercio de Barcelona en cuanto á considerar obligada á la Compañía de Correos de Africa á sujetar sus tarifas á la comparación con las de sus similares extranjeras, puesto que dicha Compañía tiene absoluta libertad de tarifas, con la única limitación de presentar anualmente á este Ministerio las de máxima percepción.

3.º Que siente no poder acceder al establecimiento de una escala reguladora de tarificación para las mercancías cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó su peso de 1.000 kilogramos, porque siendo destinadas esas mercancías á las costas Norte y Oeste de Africa, en donde no existen puertos náuticos ni comerciales, no puede hipotecar su deber para el transporte y descarga de esas mercancías, que exigen medios especiales de fuerza.

4.º Que accede gustosa la Compañía al transporte gratuito del personal de las estafetas de Correos que se establezcan en sus vapores, y que cuando llegue el caso disfrutará de igual beneficio los Inspectores del ramo; y

5.º Que no puede acceder á lo interesado por el Ministerio de Estado en cuanto á establecer para los funcionarios ci-

viles las tarifas de pasajes que rigen para los militares, porque si bien se otorgó esta gracia á los segundos, respondiendo á un requerimiento concreto de que fué objeto la Compañía, gracia que también otorgaron las empresas ferroviarias, hoy, sin embargo, no es posible acceder á ello por la difícil situación económica que atraviesa la Compañía con motivo de la guerra europea, situación que extensa y detalladamente consta en el escrito presentado por las Compañías subvencionadas, en el cual proponían al Gobierno varias soluciones para remediar dicha situación:

Visto el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Vistos los artículos 38 y 41 del Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa:

Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1913, aprobando, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, las tarifas de dicha Compañía para 1913:

Considerando que con arreglo al citado artículo 38, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas, si bien subordinándose á las prescripciones del contrato y á las disposiciones que se determinan en la citada Ley de 14 de Junio de 1909 y en el Reglamento para su aplicación:

Considerando que con arreglo al apartado E de la base 4.ª del artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, las referidas tarifas de máxima percepción se establecerán por las Compañías subvencionadas en todas las líneas donde las similares extranjeras con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas tengan establecidas tarifas normales ú oficiales que puedan servirles de reguladoras, para que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen en las líneas de igual clase:

Considerando que no existiendo líneas similares extranjeras que puedan servir de reguladoras á la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, según declaró en su informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con el cual se dictó la Real orden de 29 de Marzo de 1913, es inaplicable á sus tarifas máximas el indicado precepto de la Ley, por cuya razón sólo deben sujetarse á las prescripciones del artículo 41 del Contrato, ó sea someterlas anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento, no pudiendo modificarlas, elevándolas, sin la previa autorización de dicho Ministerio:

Considerando que las tarifas de cuya

aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que señalan el límite hasta donde pueden llegar el precio de los transportes, las cuales sólo se aplican en casos extraordinarios, siendo su tipo una previsión de futuras contingencias y un medio de poder afrontar en estos casos el encarecimiento de los artículos necesarios para la navegación, aplicándose en la práctica otras más reducidas:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía para no hacer extensiva al elemento civil oficial la gracia concedida al militar, así como las que expone para no establecer una tarifa escalonada de fletes para las mercancías cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó su peso de 1.000 kilogramos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías presentadas, para 1916 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa.

2.º Que de conformidad con la petición formulada por el Ministerio de la Gobernación, se consigne en las tarifas la obligación de transportar gratuitamente á los Jefes y Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se establezcan en los buques de la Compañía, así como á los Inspectores del mismo ramo; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Tomasa Corominas, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Albacete, denegando la inscripción de ciertos bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 17 de Octubre de 1908, D. Rogelio Martínez y Serna otorgó ante D. Lorenzo Carrión, Notario de Madrid, un testamento en el que después de hacer varios legados, reconoció como hija natural suya á la niña Valentina Corominas, instituyéndola única y universal heredera con prohibición de enajenar, antes de llegar á la mayor edad ó de contraer matrimonio, los bienes inmuebles

que no fuesen parte de la legítima; estableció además, por la cláusula 5.^a que «si se diera el caso de que la heredera designada falleciese antes de cumplir la mayor edad y en estado de soltera, quiere el señor otorgante que la madre de ella perciba entonces en concepto sólo de usufructo» cierta casa sita en Albacete «cuya propiedad pasaría después á los herederos que designará el compareciente», y por la cláusula 6.^a que en «el indicado caso de que la niña D.^a Valentina Corominas falleciese en estado de soltera antes de cumplir la mayor edad, serían entonces herederos del testador en sustitución de aquella niña, respecto á los bienes que no constituyan la porción legítima de sus sucesores, en primer lugar la «Tienda Asilo de Albacete» y si este establecimiento no llegase á heredar, el Asilo de Ancianos, ó si ambas instituciones no adquiriesen la herencia ó fuesen suprimidos se distribuirían los bienes entre los parientes y en la forma que el otorgante determinaba. Este testamento fué en parte modificado por otro de 5 de Marzo de 1910, en el que el otorgante declaró que si la Tienda Asilo y el Asilo de Ancianos llegaran á refundirse en la Asociación de Caridad de Albacete, esta Institución se entendería designada como heredera en sustitución de D.^a Valentina Corominas:

Resultando que D. Rogelio Martínez Serna falleció en 1.º de Julio de 1910, después de haber legitimado por su matrimonio con D.^a Tomasa Corominas á su hija natural, y, en su virtud, llevóse á cabo la partición de los bienes por el Contador-partidor, con intervención de la viuda del causante, del defensor judicial nombrado á la heredera y de los representantes de los legatarios; en esta partición, aprobada por el Juzgado é inscrita en el Registro, se adjudicó á la viuda el usufructo del tercio de mejora, cuya nuda propiedad y el pleno dominio del tercio de legítima, se adjudicaron á la D.^a Valentina, así como la parte de libre disposición, dejando á salvo, respecto de esta última, los derechos eventuales de los herederos sustitutos, á tenor de lo dispuesto en las transcritas cláusulas del testamento:

Resultando que por haber fallecido D.^a Valentina Martínez antes de cumplir la edad para testar, su madre D.^a Tomasa Corominas solicitó y obtuvo del Juzgado un auto declarándola heredera ab intestato de su hija, y presentó en el Registro un escrito, en que, después de reseñar los bienes dejados por la causante, suplicaba que fuesen inscritos á su nombre, como única heredera de su hija doña Valentina; y á esta solicitud puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: Primero. No cumplirse la voluntad del padre de la causante, expresada en su testamento, ya inscrito, según el cual la mitad libre de esta herencia corresponde á la Asociación de la Caridad y Tienda-Asilo de Albacete. Segundo. No haberse hecho particiones con intervención y representación de todos los interesados. Tercero. No ser este escrito de manifestación de bienes, á pesar del adjunto testimonio del auto de declaración de heredero, documento adecuado para inscribir. Y siendo insubsanables, dentro de la solución adoptada, dichas tres faltas, efecto de una misma causa, se devuelve el título al presentante, á quien se advierte que, para la inscripción de las fincas rústicas, si procediera, faltaría la hoja catastral, y que tampoco procede to-

mar anotación preventiva, aunque la solicite, dentro de los treinta días, á contar desde hoy, fecha del asiento de presentación»:

Resultando que D.^a Tomasa Corominas interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que la cuestión que el Registrador ha querido resolver en la nota impugnada, redúcese á determinar si el derecho de la Tienda-Asilo y Asociación de Caridad de Albacete, instituciones actualmente fundidas, está limitado á los bienes del tercio de libre disposición de la herencia del señor Martínez Serna, que por este concepto fueron adjudicados señaladamente á su hija y heredera, ó se extiende á la mitad de todos los bienes de la herencia de ésta, que es la solución adoptada por el Registrador; que en el orden legal habrá que decidir si lo dispuesto por el testador en las cláusulas transcritas se halla ó no dentro de los artículos 775 y 777 del Código Civil, esto es, si se trata de una sustitución pupilar; que el hecho de no haberse limitado el testador á nombrar sustitutos para el sólo caso de que su hija falleciese antes de cumplir la edad de catorce años, demuestra que no se trata de una sustitución pupilar, sino de una creación libre de la voluntad del causante, quien por lo mismo, sólo pudo referirse á la porción de sus bienes, de que podía disponer á la hora de su fallecimiento; que si se entiende la cláusula en el sentido de que el testador quiso disponer de toda la herencia de su hija, testando por ella, aun después de haber cumplido los catorce años, la disposición es nula, y no cabe atribuir al Sr. Martínez Serna, que era Abogado, ni al Notario, tamaño desconocimiento del derecho; que el testador habla, al emplear la palabra herederos, de los suyos propios, y no de los de la hija, puesto que dice «serían entonces herederos del testador» y esto es contradictorio con la esencia de la institución pupilar; así es que al referirse el testador á sus propios herederos, sus disposiciones se limitan á su herencia, y su voluntad sólo puede ejercerse en la porción libre de sus bienes, porción constituida por los dos tercios al tiempo de testar, y reducida á un tercio por la legitimación de la hija; que el mismo testador en la cláusula 5.^a del testamento de 17 de Octubre de 1908, reconoce, como no podía menos, que carece de derecho para imponer condiciones que afecten á la legítima, no pudiendo, por tanto, admitirse que en la cláusula 6.^a se contradijera el otorgante, como se contradiría si se admitiese la interpretación del Registrador; que en la cláusula 8.^a del mismo testamento se autoriza al Contador-partidor para resolver por sí sólo cualquier duda ó cuestión que pudiera surgir respecto de la partición, y en el supuesto 7.º de las operaciones divisorias unidas al recurso, aparece que el Contador resolvió esta duda con criterio contrario al de la nota recurrida, y en un todo conforme al que sostiene la recurrente; y que es innecesario rebatir los defectos 2.º y 3.º señalados en la nota, puesto que el mismo Registrador declara que son consecuencia de la solución adoptada en el punto principal que se discute.

Resultando que el Registrador, en su informe, adujo como fundamentos de la nota, el incumplimiento de la voluntad del testador, quien, teniendo presente los artículos 775 y 777 del Código Civil, prevé el caso ocurrido de morir su hija sin testar, y testa por ella en cuanto á la

parte libre, que es la mitad de la herencia; que esta interpretación es inacabable, porque, según el artículo 675 del Código, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, y que la hecha por el Contador-partidor no tiene la fuerza que supone la recurrente, porque las atribuciones de los Comisarios, por amplias que sean, se entienden concedidas para cumplir la voluntad expresa ó tácita del testador, no para faltar á ella, como sucedería si se diese á la primera partición el alcance que se pretende:

Resultando que el Juez-Delegado revocó la nota recurrida fundándose en que, declarada judicialmente D.^a Tomasa Corominas heredera de su hija, el Registrador no puede, dentro del terreno legal, rechazar el auto del Juzgado estimándolo documento impropio para la inscripción, porque equivaldría á calificar los fundamentos de una resolución judicial, y en que el hecho de no haberse practicado una nueva partición con intervención de los interesados, no constituye defecto, porque no se trata ahora de la herencia de D. Rogelio Martínez; pero aun admitiendo el supuesto en que descausa la nota, sería de tener en cuenta que, nombrado Contador-partidor en los testamentos del Sr. Martínez Serna, para nada tienen que intervenir en la división del caudal los que no sean herederos forzosos:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió: que inscrito el testamento de D. Rogelio Martínez Serna, en el que dispone de parte de sus bienes para el caso ocurrido de morir su hija antes de poder testar, se han producido efectos en el Registro de la Propiedad, que sólo pueden ser alterados por los Tribunales en juicio contradictorio; que si tal documento se hubiese presentado oportunamente al Juzgado, habría impedido la declaración de herederos en términos absolutos á favor de la recurrente, y se habría limitado á la legítima, y que ahora se pretende operar en el Registro con desconocimiento ó olvido de los antecedentes que en el mismo constan:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de ordenar que se uniera á este recurso una certificación del Juzgado de primera instancia de Albacete, en la cual consta que por la sociedad Tienda-Asilo, de dicha ciudad, se sigue un pleito contra D.^a Tomasa Corominas sobre petición de bienes de la herencia de D. Rogelio Martínez Serna, revocó el auto del Juzgado y confirmó en todas sus partes la nota del Registrador, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á la recurrente para reclamar la ins-

cripción de la parte libre de la herencia á que aspira, por los siguientes fundamentos: que dados los antecedentes que obran en el Registro, el Registrador no puede hacer inscripciones que los contradigan, mientras no se invaliden por sentencia ejecutoria; que la pretensión deducida por D.^a Tomasa Corominas, es contraria á las disposiciones del testamento inscrito de D. Rogelio Martínez; que el auto de declaración de herederos dictado por el Juzgado, no significa otra cosa sino el reconocimiento de que doña Tomasa Corominas es heredera de su hija, pero no niega ni puede negar los derechos que otras personas puedan tener á determinada parte de los bienes de ésta; y que el alcance y eficacia de las cláusulas del testamento de D. Rogelio Martínez, no pueden fijarse en un expediente gubernativo, sino mediante el juicio declarativo y ante el Tribunal que corresponda:

Resultando que por acuerdos de esta Dirección, de 27 de Febrero y de 1.º de Octubre de 1915, para mejor proveer en este expediente, expidió el Registrador de la Propiedad de Albacete dos certificaciones de las que aparece limitado el derecho de disponer de la heredera, ya inter vivos, ya mortis-causa, hasta no llegue á la mayor edad ó tome estado, á excepción de los bienes que constituyan su legítima; y en tal concepto, fueran adjudicados ó inscritos los que en la certificación de 14 de Octubre de 1915 se insertan:

Vistos los artículos 20 y 42 en su número 1.º de la ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1893 y las resoluciones de esta Dirección de 13 de Marzo de 1885 y 29 de Febrero de 1903:

Considerando que para resolver el presente recurso es necesario partir de las inscripciones verificadas en virtud de los testamentos de D. Rogelio Martínez y documentos particionales consiguientes, pues por hallarse bajo la garantía de los Tribunales no pueden ser tales asientos rectificadas ni contrariadas gubernativamente:

Considerando que tanto los bienes inscritos á favor de D.^a Valentina Martínez (antes Corominas), en pleno dominio por su legítima, como aquellos en que se le adjudicó la nuda propiedad, reservando el usufructo á su madre D.^a Tomasa sin condición especial, por pertenecer al llamado tercio de mejora, han de seguir en el Registro los desenvolvimientos naturales de la propiedad libre y las reglas generales de las sucesiones hereditarias, mientras no se modifiquen las referidas expresiones ó se declaren inexactas por la Autoridad judicial en el procedimiento correspondiente:

Considerando que, en consecuencia, es ajeno al fondo de este recurso el primer extremo de la nota impugnada por referirse á un testamento ya inscripto efectivamente, pero no en los términos que el Registrador indica, puesto que de las certificaciones traídas al expediente para mejor proveer, no aparece que la mitad libre de la herencia en cuestión corresponda á la Asociación de la Caridad y Tienda Asilo, sino antes bien, que los inmuebles incluidos en la cuota legitimaria se adjudicaron libres de condiciones y sustituciones á la esposa ó hija del causante D. Rogelio Martínez Serna:

Considerando que carece de base igualmente por lo que al presente recurso se refiere, la afirmación de no haberse hecho particiones con intervención de todos los interesados, una vez admitido que el dominio de las fincas incluidas en la relación presentada en el Registro consta previamente inscrito sin limitación de ninguna clase, sea por interpretación acertada ó errónea del testamento y partición de bienes del propio D. Rogelio Martínez á favor de su hija D.^a Valentina, cuya única heredera D.^a Tomasa Corominas ha solicitado la inscripción denegada:

Considerando que por la declaración de heredero único y universal de una persona hecha con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil, se acredita la facultad de inscribir á su nombre todos los derechos que en el Registro consten inscritos á favor del causante y no se extingan por su muerte, según doctrina constante de esta Dirección, siendo título que facilita la petición, busca y extensión de asientos, la relación de bienes firmada por el interesado:

Considerando que con los anteriores fundamentos no se prejuzga el resultado del pleito pendiente entre D.^a Tomasa Corominas y las Asociaciones de Caridad y Tienda Asilo, ni se imposibilita la ejecución de la sentencia que en su día pudiera pronunciarse, toda vez que la anotación preventiva de la demanda tomada, según se asegura, sobre los mismos bienes, garantiza suficientemente la acción de la justicia, aun en el supuesto de que ésta fuera favorable á las entidades demandantes;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que es procedente la inscripción de los bienes que han dado lugar al recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.— El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 52 premios mayores de los 3.201 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
48.685	6.000.000	Ferrol.
1.778	3.000.000	Barcelona.
5.704	2.000.000	Burgos.
11.535	1.000.000	Valencia.
51.348	500.000	Barcelona.]
21.181	250.000	Madrid.
20.440	100.000	Barcelona.
12.430	100.000	Valencia.
4.345	100.000	Barcelona.
23.314	90.000	Barcelona.
20.600	90.000	Bilbao.
19.845	90.000	Madrid.
11.738	80.000	Valencia.
46.510	80.000	Málaga.
43.852	80.000	Barcelona.
26.568	70.000	Barcelona.
49.690	70.000	Zaragoza.
23.657	70.000	Barcelona.
45.766	60.000	Barcelona.
11.762	60.000	Madrid.
22.917	60.000	Barcelona.
18.148	50.000	Ferrol.
12.670	50.000	Zaragoza.
17.702	50.000	Madrid.
21.607	40.000	Zaragoza.
28.709	40.000	Oviedo.
42.546	40.000	Manresa.
50.874	25.000	Madrid.
27.165	25.000	Coruña.
38.415	25.000	Barcelona.
46.610	25.000	Madrid.
12.043	25.000	Barcelona.
40.553	25.000	Barcelona.
7.079	25.000	Vigo.
39.041	25.000	Barcelona.
42.072	25.000	Barcelona.
30.058	25.000	Sevilla.
21.562	25.000	Bilbao.
49.203	25.000	Barcelona.
567	25.000	Málaga y Madrid.
41.707	25.060	Palma de Mallorca.
23.826	25.000	Vigo.
28.618	25.000	Bilbao.
47.217	25.000	Barcelona.
11.527	25.000	Málaga.
11.952	25.000	Santa Cruz de Tenerife.
7.715	25.000	Madrid.
19.394	25.000	Almagro.
39.266	25.000	Barcelona.
11.896	25.000	Tortosa.
31.370	25.000	Barcelona.
37.084	25.000	Reus.

Madrid, 22 de Diciembre de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cincos premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dorothea de Canencia, Encarnación Grande Vélez, Amparo Digón Pérez, María Gonzalvo Isain y Regina de Valencia, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1915.—Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Enero de 1916.

Ha de constar de cuatro series de 31.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.071.980 pesetas en 1.505 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	150.000
1	60.000
1	40.000
1	15.000
20	60.000
1.176	583.000
99	aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero... 49.500
99	ídem de 400 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo... 49.500
99	íd. de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero... 49.500
2	aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero. 4.000
2	ídem de 1.500 íd. íd., para los del premio segundo... 3.000
2	ídem de 1.000 íd. íd., para los del premio tercero... 2.000
2	ídem de 740 íd. íd., para los del premio cuarto... 1.480
1.505	1.071.980

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expendrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 14 de Mayo de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Benda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha acordado que el día 30 de los corrientes, á las doce de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Diciembre de 1915.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Dirección General de Aduanas.

Excmo. Sr.: D. José Alenda Miralles, vecino de Monforte, provincia de Alicante, con cédula personal vigente clase décima, número 1.321, expedida en dicha villa en 7 del corriente mes y año, á V. E. respetuosamente expone lo siguiente:

La industria nacional, necesitada siempre de la protección del Estado para su desarrollo y prosperidad, lo ha de ser en mayor grado en los críticos momentos actuales, si han de atenuarse los perjuicios que aquélla y el comercio exterior sufren, derivados del conflicto europeo.

Las hondas alteraciones que en el comercio exterior se han operado, habiendo cesado la exportación á determinados centros mercantiles que absorbían el consumo de ciertos artículos de nuestra industria, aparte de la elevación de los fletes que en tales circunstancias se mantiene y el aumento que ha alcanzado en su cotización la primera materia de procedencia extranjera base de los mismos, ha determinado una casi paralización de ciertas industrias, y, consiguientemente, la del trabajo á las mismas aplicado.

Consecuencia de ello es la precaria situación por que atraviesa la de fabricación de artículos de esparto, y á fin de procurar su desarrollo, traduciéndose en el correspondiente aumento de trabajo, é impulsar la exportación al extranjero de sus manufacturas, preparando así su desenvolvimiento si al cesar la situación actual se reintegraran á nuestro tráfico los antiguos mercados de nuestros artículos, y estando el Gobierno de S. M. autorizado por la ley de 14 de Abril de 1888 para disponer, con sujeción á la misma, la admisión temporal en la Península é islas Baleares de todas las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional, el que suscribe suplica á V. E. se digne concederle, mediante las condiciones que determina el artículo 3.º de la precitada ley, la admisión temporal del esparto en rama, materia prima importada del extranjero, especialmente de Argelia, para ser transformada por la industria nacional en esparto labrado, en sus varias formas de trenzas ó bandas, de ancho y longitud variables; espuestas propias para envases y otros objetos obtenidos exclusivamente con dicha materia, toda vez que la producción de ésta en nuestra Península es insuficiente para el consumo interior.

La importación había de verificarse por la Aduana principal de Alicante para ser manufacturada en la villa de Monforte, de dicha provincia, y en estas condiciones reexpedirse al extranjero por la misma Aduana de entrada en el plazo de un año.

Sometida al procedimiento de elaboración la materia de que se trata, da el resultado siguiente: 160 kilogramos de materia prima se reducen á un 90 de producto manufacturado, aproximadamen-

te, pudiendo, por tanto, estimarse en un 10 por 100 la disminución de peso por desperdicios y mermas naturales, cuyos extremos se consignan en virtud de lo que previene el artículo 5.º de la citada disposición legal.

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Monforte, 15 de Julio de 1915.—J. Alenda Miralles.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en los casos 6.º y 7.º de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.

Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Director general de Aduanas, P. S., Manuel Costa.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á la Sociedad Gremio de Santa Catalina, de Pontevedra:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditativa de la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad:

Resultando que, según en el mismo se consigna, sus objetos son:

1.º Costear y dirigir las funciones de la Imagen.

2.º Atender á sus afiliados en sus enfermedades, y

3.º Honrarles después de muertos, obteniéndose los fondos necesarios para el cumplimiento de esos fines mediante cuotas de suscripción:

Considerando que como se deduce de lo expuesto tiene la Sociedad mencionada un doble carácter de socorros mutuos en cuanto hace relación á el auxilio prestado á los asociados en sus enfermedades, y piadoso con respecto á los otros dos objetos por ella perseguidos:

Considerando que esa distinción precisa tener en cuenta para resolver la cuestión en este expediente planteada, después de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que en la actualidad rige para el impuesto cuya exención se pide:

Considerando que con anterioridad á ella no ha lugar á otorgar á la referida Sociedad ese beneficio para ninguno de los bienes que forman su capital, pues los aplicados al cumplimiento de los fines piadosos no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales vigentes hasta la publicación de la Ley citada:

Considerando que tampoco tendrán, conforme á la legislación anterior, derecho á la exención los destinados al socorro mutuo de los asociados, pues si bien á las Sociedades que tienen ese carácter se la concedía el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, precisaba para ello, con sujeción á lo prevenido en esa disposición, reunieren la condición de ser obreras, requisito que no se da en la Sociedad de que se trata, pues para pertenecer á ella tan sólo exige como circunstancia especial en el artículo 8.º de su Reglamento el pertenecer á las parroquias de Santa María ó de San Bartolomé, pero no la calidad de ser obrero:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión, pero únicamente con respecto á los bienes muebles, cu-

yos productos se invierten en el socorro mutuo de los asociados:

Considerando que al no exigir dicha Ley á las Cooperativas de socorros mutuos en el apartado G de su artículo 1.º el que sean obreras para que se les otorgue la exención por sus bienes muebles y el edificio social, procederá en cuanto á los bienes expresados la concesión de ese beneficio á partir de la fecha de su vigencia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad Gremio de Santa Catalina, establecida en Pontevedra, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año 1913 y los sucesivos, pero sólo en cuanto á los de naturaleza mueble cuyos productos invirtiere íntegramente en atender á sus asociados y por el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Visto el expediente incoado en nombre del Montepío denominado San Sebastián Mártir, con fecha 12 de Octubre, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón á la única finalidad por el mismo perseguida, constituye dicho Montepío una verdadera Asociación comparativa de socorros mutuos á las que causa de exención del impuesto mencionado, por sus bienes muebles y el edificio social la ley de 24 de Diciembre de 1912, en la actualidad vigente en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en el pueblo de Llerena, provincia de Barcelona, con el nombre de San Sebastián Mártir, está exento por el año corriente y los sucesivos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.